

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 13

Abril 15 de 2015

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y SU LEY APROBATORIA, PUES TANTO EN SU TRÁMITE COMO EN SU CONTENIDO SE AJUSTAN PLENAMENTE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN

I. EXPEDIENTE LAT 434 - SENTENCIA C-163/15

M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

1. Norma revisada

LEY 1721 DE 2014 (junio 27) por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*", suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el 6 de junio de 2012.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1721 del 27 de junio de 2014, "*por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico' entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de 2012'*".

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico*" entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de 2012.

3. Fundamentos de la decisión

Realizado el análisis de este Acuerdo, tanto en su aspecto formal como material, la Corte constató que se ajusta en todo a los preceptos constitucionales. De una parte, por cuanto se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno, y de otra, por cuanto los objetivos y el contenido del instrumento sometido a control constitucional, a través del cual se busca constituir un acuerdo de marco de cooperación e integración económica entre las Repúblicas de Colombia, México, Perú y Chile¹, que persigue avanzar de manera progresiva hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas entre estos países, se enmarcan sin dificultad en el contenido de los preceptos constitucionales aplicables, en particular, dentro de los objetivos que la Carta Política le asigna al manejo de las relaciones internacionales y a la suscripción de tratados con otros Estados y/o organismos de derecho internacional (arts. 9º, 150.16, 189.2, 224 y 226 C. P.)

Sobre el objetivo del Acuerdo y el contenido de sus estipulaciones, la Corte señaló que además de tener un carácter general, ninguno de ellos resulta contrario a las disposiciones superiores relevantes en relación con el tema de la integración económica, ni implica la asunción de compromisos u obligaciones lesivos a los intereses del Estado colombiano, y se enmarcan dentro de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional previstos en la Constitución.

¹ En la fecha (20 de abril de 2015) se aclara que por un error involuntario, en la versión original de este comunicado, publicada el 16 de abril de 2015 se habló por error de que los estados miembros de este tratado eran Colombia, México, Perú y Brasil, cuando en realidad son Colombia, México, Perú y Chile.

4. Aclaraciones de voto

Las Magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre unos de los fundamentos de esta sentencia.

LA CORTE DECIDIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN SENTENCIA ANTERIOR QUE DECLARÓ INEXEQUIBLE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 1687 DE 2013 SOBRE EL CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

II. EXPEDIENTE D-10.353 - SENTENCIA C-164/15 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1687 DE 2013 (diciembre 11)

Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 81. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994 quedará así: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social.

Parágrafo. El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República un informe anual con el detalle de los presupuestos aprobados por el Confis”.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-052 de 2015, que declaró **INEXEQUIBLE** el artículo 81 de la Ley 1687 de 2013, *“por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014”*, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2015, a fin de que el Congreso le dé el trámite correspondiente.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte encontró que en reciente decisión se resolvió ya sobre la constitucionalidad de la misma norma ahora demandada, declarándola inexecutable, por lo que en relación con ella no existía opción diferente a la de reconocer el efecto de cosa juzgada derivado de dicha decisión.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA NORMA DE LA LEY 1469 DE 2011 SOBRE MACROPROYECTOS DE INTERÉS SOCIAL, CON ALGUNOS CONDICIONAMIENTOS RESPECTO DE AQUELLOS PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN SUELO RURAL

III. EXPEDIENTE D-10.444 - SENTENCIA C-165/15
M. P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1469 DE 2011
(junio 30)

Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.

ARTÍCULO 2o. MACROPROYECTOS DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL. Los macroproyectos de interés social nacional son el conjunto de decisiones administrativas y de actuaciones urbanísticas, definidas de común acuerdo entre el Gobierno Nacional y las administraciones municipales y distritales en el ámbito de sus respectivas competencias, para la ejecución de operaciones urbanas integrales de impacto municipal, metropolitano o regional que garanticen la habilitación de suelo para la construcción de vivienda y otros usos asociados a la vivienda y la correspondiente infraestructura de soporte para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos, espacios públicos y equipamientos colectivos.

Los Macroproyectos de Interés Social Nacional deberán atender de forma preferente el déficit de vivienda de la respectiva entidad territorial, y establecer mecanismos para asegurar que los hogares de menores ingresos y la población vulnerable puedan acceder a las soluciones habitacionales que produzcan los Macroproyectos.

PARÁGRAFO. Los Macroproyectos de interés social nacional podrán localizarse en suelos urbanos, de expansión urbana o rural, según lo previsto en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. En todo caso, las operaciones urbanas integrales que se adopten por medio de los Macroproyectos de que trata esta ley definirán las condiciones para habilitación urbanística de los predios a los que se les asigne el tratamiento urbanístico de desarrollo o de renovación urbana.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2º (parcial) de la Ley 1469 de 2011, "*por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda*", en el entendido de que los Macroproyectos de Vivienda Urbana en suelo rural deben adaptarse a las formas de vida campesinas que estén estrechamente asociadas a los procesos de producción de alimentos, y en ningún caso pueden implementarse en áreas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte resolvió que la disposición demandada no podía ser totalmente expulsada del ordenamiento. Primero, porque la Constitución Política no prevé una prohibición expresa de desarrollar proyectos de vivienda en suelo rural. Segundo, por cuanto el suelo rural no está integrado sólo por áreas portadoras de riquezas naturales, reservas ambientales o zonas destinadas a la producción de alimentos. Tercero, debido a que con los Macroproyectos de Interés Social Nacional (MISN) el Congreso de la República pretende solucionar un problema de déficit habitacional de vivienda en zonas rurales y, por esa vía, garantizar el derecho constitucional fundamental de toda persona a tener vivienda digna. Cuarto, porque la adopción de MISN presupone la activación de distintos tipos de control ambiental, por lo cual hay entonces mecanismos institucionales de protección de los aspectos ambientales de la zona rural. Quinto, al tomar en cuenta que la Ley no prevé la posibilidad abierta e indiscriminada de implementar MISN en suelo rural, sino que fija ciertas condiciones.

No obstante, ello no significa que, en cuanto se refiere a la posibilidad de implementar los MISN en suelo rural, la norma no presente algunos problemas a la luz de los deberes constitucionales de proteger especialmente las riquezas naturales (CP art 8º), la diversidad e integridad del ambiente (CP arts. 79 y 334), y la producción de alimentos (CP art 65). En específico, la Corte

Constitucional observó en primer lugar que la Ley de la cual forma parte el precepto bajo control carece de una exigencia normativa precisa orientada a garantizar la adecuación de los MISN al entorno cultural y socio económico de las áreas rurales y, más puntualmente, a las formas de vida campesina. Esta carencia la juzgó violatoria del artículo 65 superior, que ordena proteger especialmente la producción de alimentos, pues implica entonces que en el orden puramente legal dichos MISN pueden incluso introducir grandes y profundos cambios en el medio en el cual se inserten, y admite la posible transformación sustantiva de los modos de vida campesinos vinculados a la producción alimentaria.

En segundo lugar, la Sala constató que la regulación contenida en la Ley a la cual pertenece la norma cuestionada no excluye de modo preciso las áreas protegidas de los entornos en los cuales se pueden ejecutar MISN. Sin embargo, en virtud del artículo 79 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en ese sentido la *"ley garantizará la participación de la comunidad en las condiciones que puedan afectarlo"*. Para hacer efectiva esta previsión, la Corte sostuvo de conformidad con la Constitución que una ley solo puede interpretarse en el sentido de admitir la sustracción de áreas del Sistema de Nacional de Áreas Protegidas, y de permitir en ellas la realización de actos como los Macroproyectos, cuando haya una decisión legislativa deliberada (debe haberse planteado en el debate), expresa (debe decirse de forma explícita que es un área protegida susceptible de intervención con medidas de esa naturaleza), clara (no puede quedar lugar a dudas de que ese es el propósito y efecto del legislador) y con espacios de participación ciudadana. En aras de promover una participación democrática amplia (suficiente en términos de tiempo), abierta (expresa y deliberada) y plural (en la cual participen la sociedad civil y las instituciones responsables de la conservación ambiental), es necesario interpretar las leyes en el sentido de que no permiten la intervención urbanística en estas áreas, a menos que exista una decisión con las características señaladas. Lo cual no significa que si la hay esta sea automáticamente válida, pues esta exigencia es fruto del artículo 79 de la Constitución, en concordancia con las restantes normas de la democracia constitucional, y no es entonces una síntesis siquiera aproximada la totalidad de exigencias superiores de protección en materia ambiental.

Por todo lo cual, la interpretación conforme a la Constitución de la norma acusada –y de la Ley a la cual pertenece– indica que los MISN no pueden implementarse en las áreas que conforman el Sistema de Áreas Protegidas. No hay una decisión expresa en la Ley 1469 de 2011, ni en los antecedentes se observa que hubiese sido objeto de deliberación por el Congreso. En cuanto a lo primero, más bien el texto parece sugerir lo contrario, cuando dice que todo MISN debe contener como mínimo la identificación y delimitación de las *"áreas que por sus valores ambientales, naturales y/o paisajísticos deben ser protegidas"* (art 5). Aunque esta previsión no es terminante y su literalidad no zanja la discusión de si, luego de identificarlas, puede incluirse dentro de los suelos habilitados para desarrollar los MISN, tampoco dice de forma explícita y afirmativa que en estas áreas se puedan implementar dichos Macroproyectos. En cuanto a la ausencia de una deliberación específica sobre estos puntos, se puede observar en la exposición de motivos, y en los informes de ponencia para cada uno de los tres debates que surtió esta Ley, que ni en las Comisiones Permanentes conjuntas ni en Plenarias se planteó la cuestión precisa de si estos MISN podían ser ejecutados en áreas que integraran el Sistema de Áreas Protegidas. Para que esta normativa se ajuste a la Constitución juzgó necesario declararla exequible, con la condición de que los MISN no puedan implementarse en áreas que conforme el Sistema Nacional de Áreas Protegidas planteaba un problema de inconstitucionalidad, a la luz del deber de protección de las riquezas naturales y la diversidad e integridad del ambiente.

4. Salvamentos de voto

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** salvó su voto respecto de esta decisión al considerar que los cargos estudiados no cumplían los requisitos necesarios para dar lugar a una decisión de fondo, por lo que la Sala ha debido declararse inhibida para decidir.

Por su parte el Magistrado **Mauricio González Cuervo** salvó parcialmente su voto, al estimar que si bien la norma acusada no resultaba contraria a la Constitución, no eran necesarias las precisiones que conforme a la decisión de la mayoría condicionan tal conclusión.

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE UNA NORMA DE LA LEY 1264 DE 2008 QUE PERMITÍA A LOS TÉCNICOS ELECTRICISTAS INTERVENIR EN LA PROYECCIÓN Y EL DISEÑO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE NIVEL MEDIO, EN RAZÓN AL RIESGO SOCIAL QUE ESTA ACTIVIDAD COMPORTA

IV. EXPEDIENTE D-10.422 - SENTENCIA C-166/15
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1264 DE 2008
(diciembre 26)

Por medio de la cual se adopta el Código de Ética de los Técnicos Electricistas y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 10. Son derechos de los técnicos electricistas:

- a) Obtener la correspondiente matrícula profesional que le habilite para ejercer la profesión de técnico electricista expedida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 19 de 1990;
- b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, o de sus comités seccionales, de acuerdo con la legislación vigente;
- c) Participar en las actividades que programe el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas para la mejora del servicio que prestan, su actualización y capacitación;
- d) Ejercer la profesión de técnico electricista en todo el territorio colombiano, ya sea independientemente o vinculado mediante cualquier clase de contrato, cumpliendo los reglamentos, normas y leyes que apliquen para el ejercicio de la profesión;
- e) **Proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio, acorde a la clase de su matrícula profesional y competencia laboral certificada por el SENA;**
- f) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el literal e) del artículo 10 de la Ley 1264 de 2008.

3. Fundamentos de la decisión

En este caso la Corte decidió sobre la constitucionalidad de una norma de la Ley 1264 de 2008 que permitía a los técnicos electricistas proyectar y diseñar instalaciones eléctricas de mediana complejidad, regla que los actores señalaron como inconstitucional, al considerar que en razón al riesgo social inherente a la realización de esas tareas, las mismas deben estar reservadas a quienes tienen título de ingenieros eléctricos. En concepto del actor, esta regla sería contraria a lo previsto en los artículos 2º y 26 de la Constitución Política.

Para resolver sobre lo planteado, la Corte analizó la tensión existente entre, de una parte, los derechos a la igualdad y la libre escogencia y ejercicio de profesión u oficio, y de otra, los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas, así como de los animales, el medio ambiente y la propiedad, todos los cuales pueden verse afectados por los riesgos creados por el ejercicio de esta actividad en la forma prevista en la norma acusada. Al realizar la correspondiente ponderación, la Sala reconoció, que sin duda, el libre ejercicio de profesión u oficio y el derecho a la igualdad constituyen bienes jurídicos de gran importancia dentro del

sistema axiológico establecido en nuestra Constitución. Sin embargo, señaló también que la exposición cada vez mayor de las personas a riesgos derivados de instalaciones eléctricas, lleva a reforzar la protección de los otros intereses en tensión, pues no se trata de riesgos puramente eventuales, sino de riesgos graves a los cuales se encuentran expuestas en su vida cotidiana prácticamente todas las personas, que de manera constante utilizan o aprovechan tales instalaciones eléctricas. Por esta razón, la Corte estimó, que al no exigir unos requisitos mínimos de formación académica para el desarrollo de la proyección y diseño de instalaciones eléctricas de nivel medio, el legislador dejó expuestos a un importante riesgo social bienes jurídicamente protegidos de gran valor constitucional. Teniendo en cuenta que la magnitud de este riesgo social es bastante alta, y que el mismo afecta a amplios sectores de la sociedad, la Sala concluyó que la disposición acusada era inexecutable.

4. Salvamentos de voto

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** consideró que, en este caso, la exclusión de la función contemplada en la norma dejó de lado la regla general fijada en la jurisprudencia constitucional, en materia de realización efectiva del derecho fundamental a ejercer profesión y oficio, ligado a los derechos del libre desarrollo de la personalidad y mínimo vital, en el sentido de que el legislador no puede imponer límites irrazonables ni desproporcionados y que la exigencia de títulos de idoneidad procede de manera excepcional para mitigar el riesgo social que entraña el ejercicio de determinada profesión.

En efecto, como el legislador exigió un título de idoneidad a los técnicos electricistas para desarrollar este tipo de función, esto es, que para realizar la proyección y diseño de redes eléctricas de manera autónoma a nivel medio, éstos deben contar con la clase de matrícula profesional requerida y la certificación de competencia laboral emitida por el SENA, la declaratoria de inexecutable constituye un **acto discriminatorio** contra las personas que acreditan estas exigencias, que no tiene sustento constitucional.

Por estas razones, aunque compartió lo expuesto en la ponencia, acerca de que la proyección y diseño de redes entraña un riesgo social del que debe ser protegida la sociedad, consideró que si quienes se dedican a dicho oficio, tal y como lo exige el legislador, acreditan que adquirieron el conocimiento requerido para hacer este tipo de instalaciones a nivel medio, mediante la matrícula profesional que los habilita para desarrollar este tipo de actividades y la certificación de competencia laboral, mitigan dicho riesgo social.

A su parecer, según lo señalado por la Corte para garantizar la libertad en el ejercicio de una profesión u oficio - en el caso concreto el de técnico electricista-, se evidencia que el legislador no habilitó a estos técnicos para realizar instalaciones eléctricas sin ninguna restricción, sino que limitó esta actividad a la "*proyección y diseño de redes eléctricas a nivel medio*" y de acuerdo a la **clase de su matrícula profesional y competencia laboral certificada por el SENA**. Recordó que, la matrícula profesional que acredita a un técnico electricista para diseñar y proyectar redes eléctricas a nivel medio, entre otras, es emitida por el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas (CONTE) y que no debía dejarse de lado que el CONTE explicó en el trámite del presente proceso que existen siete tipos de distintos de matrículas profesionales y que **cada una de estas matrículas conlleva la posibilidad de ejercer distintas actividades de acuerdo con la categoría de la misma**, entre ellas, la de ser auxiliar de ingeniero eléctrico. Además, sostuvo, en el proyecto se centran en quienes adquirieron el conocimiento sin acudir a las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación o el ICFES pero no dicen nada respecto de quienes sí acreditan dicha formación académica, lo cual se concreta de nuevo en un acto discriminatorio.

En definitiva, el Magistrado **Pretelt Chaljub** no compartió la decisión adoptada en esta sentencia, con esta determinación, se vulnera el derecho a la libertad de ejercer profesión y oficio y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los técnicos electricistas que acreditan los requisitos establecidos por el legislador para proyectar y diseñar redes eléctricas a nivel medio. Agregó que la exigencia de formación académica específica en el campo de la ingeniería eléctrica es desproporcionada, cuando el legislador, en el marco de su libertad de configuración legislativa, exigió un título de idoneidad para acreditar el conocimiento requerido en este tipo de actividades (proyectar y diseñar de manera autónoma redes eléctricas a nivel

medio) a través de la matrícula profesional (existen siete) que respalde la competencia en la actividad a realizar del técnico, sumada a la certificación emitida por el SENA que también da cuenta de su competencia específica.

Por su parte, el Magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** salvó voto a este fallo por cuanto consideró que la norma es constitucional y que contrario a lo expuesto la medida supera el test de proporcionalidad, ya que no solo tiene una finalidad constitucional, sino que resulta una medida adecuada e idónea, puesto que con la exigencia que hace la misma norma respecto de que estos técnicos eléctricos puedan proyectar y diseñar en forma autónoma instalaciones eléctricas a nivel medio "*acorde a la clase de matrícula profesional y competencia laboral certificada por el Sena*", y de conformidad con una interpretación sistemática con el artículo 3º de la Ley 19 de 1990 y los artículos 3º y 4º del Decreto Reglamentario 991 de 1991, efectivamente se les está exigiendo formación académica y experiencia laboral a los técnicos electricistas para poder realizar este tipo de trabajos lo cual mitiga el riesgo social que genera este trabajo. Además, consideró que esta decisión se encuentra en contravía de la jurisprudencia de esta Corte, no en materia de las exigencias de requisitos para ejercer profesiones que generen riesgo social, sino en cuanto la Corte ya se ha pronunciado específicamente sobre este tipo de oficio o trabajo mediante la sentencia C-177 de 1993 (M. P. Hernando Herrera Vergara) que el mismo proyecto menciona, en cuya decisión se amplió el campo de acción de los técnicos electricistas frente a los ingenieros eléctricos que tienen formación académica, para las personas que hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad de técnico electricista por un lapso no inferior a cinco años, dando de esta manera mayor peso constitucional a la libertad de ejercicio de oficio y profesión y con el fin de remover las discriminaciones frente a los técnicos electricistas empíricos reconociéndoles su experiencia y trayectoria para ejercer este oficio.

Por lo anterior, la decisión de inexecutable contenida en este fallo no solo tiene un carácter regresivo y restrictivo respecto del derecho al libre ejercicio de profesión u oficio con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, sino que se equivoca al analizar los requisitos de adecuación e idoneidad de la medida en el análisis de ponderación, y se encuentra en contravía de la orientación de la jurisprudencia de esta Corte.

LA CORTE ORDENÓ DEVOLVER AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL PROYECTO DE LEY OBJETADO PARA QUE CUMPLA SU OBLIGACIÓN DE INTEGRARLO Y REHACERLO SEGÚN LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA C-640 DE 2012

V. EXPEDIENTE OG-139 - AUTO A-122/15
M. P. María Victoria Calle Correa

1. Norma revisada

PROYECTO DE LEY 54 DE 2010 CÁMARA / 170 DE 2010 SENADO "*por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones*".

2. Decisión

Primero.- Declarar **ABSTENERSE** de emitir una sentencia definitiva sobre el proyecto de ley 54 de 2010 Cámara y 170 de 2010 Senado "*por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones*".

Segundo.- REMITIR al Presidente de la Cámara de Representantes el proyecto de ley 54 de 2010 Cámara y 170 de 2010 Senado "*por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones*", con el objeto de que rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con lo previsto en el artículo 167 de la Constitución y las razones expuestas en la sentencia C-640 de 2012.

Tercero.- ORDENAR que una vez el Congreso de la República haya cumplido lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución en relación con el proyecto de ley 54 de 2010 Cámara y 170 de 2010 Senado "*por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones*", remita el texto rehecho del proyecto de ley 54 de 2010 Cámara y 170 de 2010 Senado, a la Corte Constitucional, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia, para que se dicte sentencia definitiva sobre el mencionado proyecto.

3. Fundamentos de la decisión

El expediente OG 139 se refiere a las objeciones presentadas por el Gobierno al proyecto de Ley de la referencia, pues en su concepto, la protección a ciertos grupos de trabajadores, como las madres y padres cabeza de familia, los pre-pensionados o las personas en zonas de difícil acceso, resulta incompatible con la Carta Política, y afecta intensamente el régimen de carrera.

El Congreso de la República rechazó las objeciones y remitió el expediente a la Corte Constitucional para fallo definitivo. Este Tribunal, mediante auto A-031 de 2012 constató que en el trámite de aprobación del informe de objeciones gubernamentales, se produjo un vicio subsanable, dado que en las votaciones correspondientes no cumplieron el requisito de *votación nominal y pública*. En consecuencia, remitió el asunto de vuelta al Congreso para subsanar el vicio y, posteriormente, continuar con el control de constitucionalidad. Subsanado el vicio, la Corporación adelantó el estudio de fondo del asunto mediante sentencia C-640 de 2012, en la que halló fundadas las objeciones del Gobierno Nacional, declaró la inexecutable parcial de la ley, y ordenó al Congreso de la República *integrar y rehacer* el texto, de acuerdo con el sentido de la decisión. El Congreso inició entonces la discusión del informe por el cual se rehizo y se reintegró el texto, y decidió excluir del proyecto de ley 54 Senado, 170 Cámara, los dos enunciados normativos declarados inexecutable por la Corte Constitucional.

En el auto aprobado, la Corte consideró que (i) si bien se cumplieron los requisitos de trámite en materia de avisos, quórum y votaciones para la aprobación del informe por el cual se rehace el texto del proyecto de ley objetado, no se remitió a la Corporación la publicación del nuevo texto del proyecto de ley, como lo ordena la Constitución Política, y (ii) el Congreso no cumplió la obligación de *rehacer e integrar* el texto de la ley, de conformidad con los fundamentos normativos y las órdenes adoptadas en la sentencia C-640 de 2012, pues se limitó a retirar las normas declaradas inexecutable, pero, a pesar de ello no adelantó una discusión destinada a *integrar* el proyecto de ley con las consideraciones de la Corte Constitucional, ni se ocupó de *rehacerlo*, de forma consecuente con ese análisis.

La Corporación recordó entonces que en la sentencia C-640 de 2012 se señaló que la finalidad de crear un retén social persigue fines *imperiosos* en el orden constitucional, pero que el medio acogido en el proyecto de ley 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara estaba prohibido, pues al prever un sistema de estabilidad absoluta desplaza el régimen de carrera, frente a los grupos protegidos. Y explicó que, la tarea del Legislador, al momento de cumplir el fallo mencionado, no se reducía a retirar las normas cuestionadas, pues las razones de inconstitucionalidad expresadas en esa sentencia son predicables de los enunciados normativos que permanecen en la ley. Pero aclaró también que el cumplimiento de la sentencia C-640 de 2012 tampoco implica que la única alternativa del Congreso sea la de desistir de la medida de protección, sino que le corresponde adelantar una nueva discusión sobre la posibilidad de adecuar el medio de protección previsto a las consideraciones de esa sentencia y, por lo tanto, a la Constitución.

En consecuencia, la Corte devolvió el proyecto 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara al Congreso de la República para que cumpla la orden de *rehacer e integrar* el texto, de acuerdo con la interpretación constitucionalmente correcta del artículo 167 de la Constitución política; para que publique el texto rehecho, y para que remita el trámite, incluida la publicación del texto integrado y rehecho a la Corte Constitucional.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidente (e)